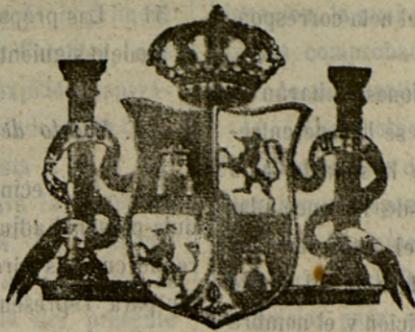


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 115.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Bagajes.—Circular.

La Diputacion provincial en vista del resultado que ofrece el expediente que está tramitando para conseguir la conduccion por ferro-carril de los presos pobres y pobres transeuntes enfermos, ha acordado en sesion de 22 del presente mes modificar el pliego de condiciones para la subasta general del servicio de bagajes que han de facilitarse en toda la provincia el año económico próximo de 1877-78, que estaba anunciada para el dia 1.º de Mayo próximo en el Boletín oficial núm. 79 del dia 3 del actual, cuya subasta ha de tener efecto el dia 27 de citado Mayo y hora de las 12 de su mañana en el Salon de sesiones de referida Corporacion, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa y que se halla de manifiesto en las oficinas de la Diputacion.

Lo que por acuerdo de la misma se hace público para conocimiento de las

personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 25 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALÁIZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública sabasta el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1877-78.

1.º El contratista se obliga á facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1877-78, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que las autoridades locales les reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresará el número ó clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sujetos que los solicitan, punto de donde estos proceden, número de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes y autoridad por quien han sido expedidos.

2.º Si la adjudicacion de este servicio no se verificare con la anticipacion necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Julio próximo, se levantará por administracion desde citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.º Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputacion, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.º Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.º Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipacion á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.º Si el contratista ó el representante en el canton se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiere en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion primera, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole veinte y cinco pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y ciento veinte y cinco si se probase que habia sido de mala fe.

7.º La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previo el certificado de los Alcaldes de las cabezas de canton que acredite el buen desempeño.

8.º La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será, sin perjuicio del real y medio por legua, ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, un real por cada uno menor, y cuatro y medio por cada carro de dos mulas, segun lo establecido por las ordenanzas del ejército.

9.º Los bagajes que se exijan para la traslacion de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres les facilitará sin retribucion alguna, verificando la salida en los dias y horas que se le marquen.

10. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

11. Las personas comprendidas en

los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

12. Si acciere que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente segun los tipos señalados por la Diputacion cuando el servicio no se verifica por contrata.

13. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas peso que el que se señala á continuacion, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujecion á los tipos.

Cargará cada carro de mulas de 6 á 8 quintales métricos.

Idem cada uno de bueyes de 5 á 7 quintales métricos.

Idem cada caballería mayor de 70 á 117 kilogramos.

Idem cada caballería menor de 47 á 70 kilogramos.

14. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 25.195 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion de ningún género, rescision ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

16. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

17. Para tomar parte en la licita-

cion consignarán provisionalmente los interesados 2.319 pesetas 50 céntimos, ó sea el 10 por 100 del tipo de la subasta, en la Tesorería de la Administración económica de esta provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, cuya cantidad les será devuelta terminado el acto del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que quedará retenida hasta la adjudicación definitiva.

18. Verificada la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez días á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos de su otorgamiento ante un Notario público y los de una copia de aquella para la Contaduría de fondos provinciales, debiendo aumentar el depósito de que habla la anterior condición á la suma equivalente al 20 por 100 del precio en que haya sido adjudicado el servicio, constituyendo dicha cantidad en fianza definitiva, obligándose en la escritura á cumplir las condiciones de este pliego, siendo responsable si faltare á lo estipulado; en la inteligencia de que si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, subastándose nuevamente el servicio é incurriendo aquel en la responsabilidad que determina el art. 54 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

19. Las multas é indemnizaciones á que el contratista diere lugar se harán efectivas gubernativamente de la suma consignada para afianzar el cumplimiento de su compromiso y de los demás bienes que le pertenezcan.

20. Cuando el contratista no esté conforme con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que puedan suscitarse por el cumplimiento del servicio, se someterá á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, para ante la que podrá reclamar de aquellas.

21. Para hacer efectiva cualquiera responsabilidad del contratista en que sea preciso proceder á la ejecución y venta de bienes, se procederá sumariamente y por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

22. Se completará por el contratista el depósito siempre que de él se extraiga alguna cantidad para cubrir multa ó indemnización por faltas del servicio.

23. La subasta tendrá lugar en esta Capital el día 27 de Mayo próxi-

mo, á las doce de su mañana, en el Salon de sesiones de esta Corporación, con asistencia del Secretario de la misma, quien redactará el acta correspondiente.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se han de entregar al Presidente de la subasta á la vista del público, desde las once á las doce de la mañana del expresado día 27 de Mayo, anotándose en el sobre el objeto de la proposición y el nombre del sugeto que la suscribe.

25. Dichos pliegos se numerarán por el Presidente guardando el orden de presentación de los mismos, despues de exigir que el portador rubrique la cubierta; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun pretexto, debiendo acompañarse á los mismos para que puedan ser admitidos la carta de pago que acredite haberse consignado la fianza provisional que se previene en la condición 17 y la cédula personal del interesado.

26. Dadas las doce de la mañana, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y se procederá por el Presidente á la apertura de los presentados, guardando el orden de numeración en que lo hayan sido; se leerán en alta voz las proposiciones que contengan, de las cuales tomará nota el Secretario, publicando el resultado que el acto ofrezca para satisfacción de los concurrentes.

27. La adjudicación recaerá sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

28. Toda proposición que no se halle ajustada al modelo, contenga alguna modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

29. Si de la comparación de las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se procederá en el acto á licitación abierta entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual dispondrá el Presidente la terminación, previo apercibimiento tres veces repetido.

En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hicieron pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

30. Si esta Diputación contratase con la Empresa del ferrocarril del Norte la conducción por tal medio de los presos pobres y pobres enfermos transeuntes, el contratista se someterá á la reducción en el tipo que la Diputación acuerde; y si no le aceptase, el

contratista podrá rescindir el compromiso sin derecho á reclamar ni indemnización alguna.

31. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta número....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1877 y ha de terminar en 30 de Junio de 1878, con sujeción en un todo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial número....., correspondiente al día..... de..... del presente año, por la cantidad de.... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribucion industrial.

La Direccion general de contribuciones con fecha 14 del actual, ha comunicado á esta Administracion económica la órden siguiente:

«Con objeto de que los trabajos preliminares para la formación de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio, correspondientes al próximo año económico de 1877-78, no sufran retraso alguno, formándose desde luego hasta donde sea posible y ultimándose despues rápidamente, esta Direccion general ha resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente despues de recibir esta órden dispondrá V. S. que por el Negociado respectivo de esa Administracion en la capital, por los Administradores de partido, si los hubiere, y por los Alcaldes en los demás pueblos, se formen las listas de los individuos que constituyan cada gremio, según el art. 90 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875; cuyas listas se entregarán bajo recibo á los Clasificadores luego que sean nombrados con arreglo á los artículos 92 y 93 del propio Reglamento. A la reunión de los gremios solo concurrirán los individuos que los compongan, según la lista que previamente se leerá.

2.º Recomendará V. S. mucho á los Síndicos y Clasificadores de cada

gremio la mayor equidad en la distribución de las cuotas, evitando á toda costa exageraciones en la imposición, ya gravando con exceso á determinadas personas, ya favoreciendo á otras,

Para la elección de los Clasificadores, cuyo nombramiento corresponde á la Administracion, atenderá V. S. á la honradez, arraigo y demás circunstancias que hagan esperar una severa imparcialidad en sus actos, evitando que la elección recaiga en aquellas personas que solicitan con empeño el cargo; porque en ellas se pueden sospechar propósitos no siempre legítimos y desinteresados.

5.º Observándose frecuentemente que algunos agremiados presentan reclamaciones ante la Administracion en queja de las cuotas señaladas por los Clasificadores, alegando, ó bien que no se les ha citado oportunamente para asistir á la distribución de cuotas y defenderse ante el gremio, ó bien que, desconociendo la prescripción reglamentaria, no han concurrido á la Junta del mismo; deberá V. S. hacer que lleguen á conocimiento de todos los agremiados las reglas que establecen los artículos desde el 110 al 115, 124 y 125 del Reglamento, publicándolos, si lo considera necesario, en el Boletín oficial de la provincia.

4.º Para conseguir la mas acertada distribución de las cuotas, facilitará V. S. sin demora alguna á los Clasificadores cuantos datos y documentos reclamen de los que existan en esa oficina relativos á individuos de su gremio, instruyendo dentro de los términos reglamentarios los expedientes de comprobación á que hubiere lugar, si por virtud de lo que dispone el artículo 102, se viene en conocimiento de no estar incluidos uno ó mas individuos en la lista gremial pasada por esa Administracion.

5.º No permitirá V. S. por razon alguna que se demore la presentación del repartimiento gremial que verifiquen los Clasificadores con intervención de los Síndicos, pues la detención de tan importante documento mas allá de los justos límites, paraliza la formación de la matrícula. A este fin, si rehusaren los Síndicos y Clasificadores de algun gremio hacer la clasificación, tendrá V. S. en cuenta lo dispuesto en el art. 106, amonestándolos para que lo verifiquen, y si no lo realizan en un brevisimo plazo, practicará V. S. la clasificación y repartimiento con la mas severa imparcialidad.

6.º En las clases que no lleguen á diez individuos estos nombrarán el Síndico, según dice el art. 107, y ante

V. S. se ejecutará el repartimiento, guardando siempre la misma equitativa proporcion que tanto se recomienda á esa oficina.

7.ª También se encarga á V. S. la mayor actividad en la formacion de las matrículas que correspondan á clases no agremiadas, en la forma y por la autoridad que el Reglamento establece, oyendo las quejas que se presenten y resolviéndolas en los plazos que marcan los artículos 130 y siguientes hasta el 154 del Reglamento citado.

8.ª Presentados que sean los repartimientos gremiales en esa Administracion, y hechas las matrículas de las clases no agremiadas, se procederá á formar la matrícula general de todos los individuos comprendidos en unos y otros documentos, fijando únicamente el número de orden, el nombre del contribuyente, la profesion, industria, arte ú oficio por que contribuya, la calle y número de su casa ó habitacion y la cuota para el Tesoro, dejando en blanco las casillas de los recargos y las restantes, si para entonces no se han comunicado á V. S. las órdenes oportunas sobre estos extremos. En el modelo adjunto verá V. S. la forma de la nueva matrícula, que solo se diferencia de la actual en tener una casilla mas.

9.ª Dispondrá tambien V. S. que se forme el duplicado ó copia de la

matrícula y la lista cobratoria, y que se llenen los recibos talonarios de los Contribuyentes comprendidos en aquel documento, excepto los de la primera division de la Tarifa de Patentes, que son certificados y se expiden separadamente por los Recaudadores de Contribuciones, segun consta á V. S. En dichos recibos se llenará la matriz en la forma acostumbrada. No se acompaña modelo, porque su redaccion es exactamente igual á la del presente año económico, excepto en lo que se refiere á los recargos, cuyas casillas deberán dejarse en blanco hasta nueva orden.

Recomiende V. S. mucho á la Delegacion del Banco la necesidad de que provea á los Alcaldes con toda oportunidad de los recibos talonarios, para que no sufra retraso alguno el servicio ni pueda su falta tomarse como pretexto para no entregar en esa Administracion las matrículas dentro de los plazos que despues se determinen; teniendo presente, además de las disposiciones que hoy rigen, las de la Real orden de 10 del corriente, insertas en la Gaceta núm. 102.

10. En los pueblos donde no exista contribuyente alguno, lo expresará así el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento por medio de certificacion, segun lo dispuesto en el artículo 86,

cuyo documento ordenará V. S., en la circular que dirija á los Alcaldes, que se presente desde luego en esa Administracion, la cual hará las mas escrupulosas comprobaciones para cerciorarse de su exactitud.

11. Con el objeto de que los cuadernos talonarios de Patentes se requiriesen, segun disponen los artículos 218 y 219 del Reglamento, hará V. S. á la Delegacion del Banco las debidas advertencias para que se impriman sin demora alguna y se presenten en esa Administracion económica; cuidando V. S. despues de que en la Intervencion se abra y se lleve la cuenta, en la forma que dispone el artículo 28 de la Instruccion de 10 de Mayo de 1870 y formulario núm. 7 unido á la misma.

12. Todos estos trabajos deberán estar terminados el 15 de Mayo próximo.

Finalmente: todas las anteriores prevenciones, que cumplirán tambien en cuanto les concierna los Administradores de partido administrativo y los Alcaldes, van encaminadas, como V. S. observará, al cumplimiento mas estricto de cuanto dispone el Reglamento vigente de la Contribucion industrial acerca de la formacion de las matrículas, y á dichas prevenciones espera la Direccion que ajustará V. S. sus actos para que en todos ellos haya

una perfecta exactitud, tengan la mas rápida terminacion los trabajos y resulten los mayores rendimientos en favor de los intereses del Tesoro público.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los distritos municipales á fin de que inmediatamente procedan á la formacion de las matrículas con estricta sujecion á lo que dispone la preinserta orden y los artículos que en ella se citan del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, manifestándoles que con arreglo á la prevencion 8.ª de dicha orden, solo llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 5.ª, 4.ª y 5.ª hasta que otra cosa se comunique, debiendo indicarles que en las impresas de esta Capital se encontrarán á la venta los impresos con arreglo al modelo que se cita.

Este servicio lo dejarán terminado precisamente dentro del plazo de diez dias, dando cuenta á esta Administracion de haberlo cumplido, sin remitir las matrículas hasta tanto que se les comuniquen las debidas instrucciones para su terminacion.

Burgos 24 de Abril de 1877.—El Administrador económico, José de Castro y Rabaza.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Provincia de..... Ciudad (ó pueblo) de..... Consta de..... habitantes establecidos, y le corresponde la.... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª, vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Total de cuota y recargos.				6 por 100 de aumento sobre la cuota, y recargos para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
				pesetas	cénts.	pesetas	cénts.	pesetas	cénts.			pesetas
TARIFA 1.ª												
CLASE 1.ª												
D.....												
D.....												
D.....												
CLASE 2.ª												
D.....												
D.....												
D.....												
Total.												
TARIFA 2.ª												
D.....												
D.....												
etc.												

Nota. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matrícula.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Evaristo Gonzalo y Montoya, natural y Cura que fue del pueblo de Pangua, Condado de Treviño, donde falleció en la tarde del día veintinueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta y seis sin disposición testamentaria, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirle en forma en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, advirtiéndole que ya lo ha realizado al promover estos autos de abintestato D. José Gonzalo y Lopez, padre del finado.

Dado en Miranda de Ebro á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alberto Blanco Bohigas.—Donato Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Lucio Valmaseda, Escribano del Juzgado de esta villa de Salas de los Infantes,

Doy fe: que procedente de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos y causa que se siguió en este Juzgado contra Anselmo Ortego y Rica, vecino de Huerta de Rey, sobre falsificación de la partida de casamiento de Genaro Molinero y Matea Villarreal se ha dictado la sentencia firme que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

• Fallamos que debemos condenar y condenamos á Anselmo Ortego y Rica en la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal y con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpétua en la multa de quinientas pesetas y al pago de todas las costas.

Lo relacionado é inserto conviene exáctamente con la sentencia de su razón obrante en mi oficio, á que me remito; y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en Salas de los Infantes á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Tiburcio Quintanilla, vecino de Valderrama, para que en término de veinte días comparezca en este Juzgado á reclamar los derechos que le han sido reconocidos en la causa por asesinato de su hijo Francisco, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Galo Sanz.—P. M. de S. Sria., Martín Ruiz de la Peña.

EDICTO.

Don Manuel Villar Cebolla, Teniente graduado, Alférez del primer Batallón del Regimiento Infantería de Africa, núm. 7,

Habiendo desaparecido el día 7 de Noviembre de 1875 en la batalla de Montejurra, donde se encontraba con su Batallón, el soldado de la cuarta compañía de este Batallón y Regimiento, Eduardo Mayoral Garcia, hijo de Martín y de Juliana, natural de Villavilla, provincia de Burgos, Juzgado de id., de oficio jornalero, de estado soltero, de 21 años y 11 meses de edad cuando empezó á servir, sustituto de Francisco Mayoral, quinto del reemplazo de 1871 con el número 2,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este punto, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Irurita 20 de Abril de 1877. — Manuel Villar Cebolla.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Ayuelas.

En el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo de este año le cupo en suerte el núm. 1 al mozo Francisco Juan Ladrero; y como quie-

ra que dicho mozo se hallaba filiado en la compañía tiradores de Treviño, la cual residia en Vitoria, se le llama por el presente á fin de que se persone ante este Ayuntamiento ó ante la Excm. Diputación el día que el Gobierno señale para su ingreso, toda vez que se ignora el punto de su residencia, por creer segun noticias se halla disuelta dicha compañía, pues si así no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayuelas 25 de Abril de 1877. — El Alcalde, Jacinto Leiba.

Alcaldía de Revilla Cabriada.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 575 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que quieran obtener dicha plaza y que se encuentren con aptitud legal para el desempeño de dicho cargo presentarán su solicitud y demás justificantes que la ley exige en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días después que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Revilla Cabriada Abril 17 de 1877. — El Alcalde, Pablo Encinas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administración del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	692,51	11,14	703,65
• Matadero.....	592,32	"	592,32
• Ferro-carril.....	778,88	78,04	856,92
• Santander.....	103,13	14,02	117,15
• Madrid.....	246	8,42	254,42
• Francia.....	256,25	27,65	283,90
• San Pedro.....	48,88	15,07	63,95
• Central.....	"	"	"
Oficina de Administración.....	"	"	"
Total.....	2717,97	154,34	2872,31

Burgos 24 de Abril de 1877. — Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	574,61	0,52	575,13
• Matadero.....	423,09	"	423,09
• Ferro-carril.....	32,45	117,58	150,03
• Santander.....	3,75	3,30	7,05
• Madrid.....	3,48	2,18	5,66
• Francia.....	24,86	3,50	28,36
• San Pedro.....	0,74	1,24	1,98
• Central.....	3418,71	226,05	3644,76
Oficina de Administración.....	"	"	"
Total.....	4281,69	354,37	4636,06

Burgos 25 de Abril de 1877. — Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, num. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formación de las Matriculas del Subsidio industrial y las Facturas de recibos talonarios que deben acompañarlas, así como cuantos impresos necesitan las Secretarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Venta de fincas.

Se venden cuarenta y nueve heredades y dos casas en la villa de Tardajos, propias de D. Bonifacio y de Doña Josefa Herrá y Perez.

D. Jacinto Güell, vecino de Burgos, Plaza del Duque de la Victoria, número 18, está enterado de las condiciones de venta. 2—2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.